

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante  | NATALIA ISABEL JIMENEZ GUARÍN     |
| Demandado   | JOSÉ ALEJANDRO CASTRO GALEANO     |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2022-00918 00     |
| Instancia   | Única                             |
| Providencia | Libra mandamiento                 |

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 23 de agosto del año en curso, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por **NATALIA ISABEL JIMENEZ GUARÍN**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO CASTRO GALEANO**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NATALIA ISABEL JIMENEZ GUARÍN**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO CASTRO GALEANO**, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOMIL PESOS (\$20.200.000)** como saldo insoluto capital del Pagaré No. 80934775.

**Segundo:** Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, no es expresa y clara la obligación respecto de este rubro, ya que no se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, además aparece equívocamente señalado, pues en tal título se dejó plasmado “*interés de mora: cero interés*”, y posteriormente se indica “*en caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada*”, generándose de esta forma una confusión para el Despacho, y de la existencia de la obligación con respecto a éste cobro, amén de que habrá de preferirse la voluntad expresa plasmada en la parte inicial del título y no a lo dispuesto en el formato pre impreso.

**Tercero:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Quinto:** ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Sexto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Séptimo:** Reconoce personería al Dr. JUAN MAURICIO GIRALDO JIMÉNEZ con T.P. 214.772 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

## NOTIFÍQUESE

10.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25269fe1544d13c57b14999a238d182ec49e4e333531303068c29efaf72f1228**

Documento generado en 07/09/2022 07:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**